

NOTA A DESPACHO: Caloto, Cauca, febrero 26 de 2021. Pasa a Despacho el presente proceso, radicado bajo partida No. 2098-00158-00 informándole al señor juez, que mediante escrito recibido en este Despacho el 02 de febrero de 2021, la Dra. LINA MARCELA SANTANA VIVEROS, solicita se ordene seguir el trámite del proceso por cuanto ya se realizó la notificación personal y al evidenciarse que la parte demandada no contestó, no es necesario notificación por aviso, sino emplazamiento, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvasse ordenar lo que estime legal

La Secretaria,

ANA RUBIELA BACA LUNA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO - CAUCA**

Caloto- Cauca, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Proceso: LABORAL
Radicación: 2019-00158-00
Demandante: JOSE ARIEL ARNULFO VIAFARA
Demandado: PANELA CAÑAMIEL S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Pasa a Despacho el proceso LABORAL, propuesto mediante apoderada judicial por el señor JOSE ARIEL ARNULFO VIARAFA, en contra de la sociedad PANELA CAÑAMIEL S.A.S., con el objeto de decidir lo que estime legal y en derecho corresponda respecto a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, solicitado por la doctora LINA MARCELA SANTANA VIVEROS, mediante escrito que antecede.

CONSIDERACIONES:

El código general del Proceso, ha hecho cambios en el procedimiento de notificación, como lo es la notificación electrónica la cual está dispuesta en el numeral segundo del artículo 291 del CGP, ahora bien respecto a la Pandemia mundial declarada como COVID – 19, el sistema de justicia ha tenido que buscar alternativas para brindar el acceso a la justicia y con ello por disposición

presidencial ante la declaración del Estado de emergencia se dicta el Decreto 806 de 2020 el cual modifica el Código General del Proceso con el fin de otorgar acceso a la justicia por medios tecnológicos incluyendo la notificación de forma electrónica, que tiene por objeto agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

El Decreto 806 de 2020, reconoce el acceso a la justicia a través de los medios virtuales y busca acelerar los procesos en medio de la pandemia por el Covid – 19, el cual tiene una vigencia de dos años. Al respecto dicho decreto se da a partir de la preocupación y garantía que tiene el Estado de asegurar el acceso a la justicia.

En el artículo segundo, se especifica que se utilizarán estos medios para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, por lo que las personas podrán participar de sus juicios y, así mismo, se custodiará porque cada uno de ellos tenga el debido proceso.

Ahora bien, el Decreto 806 en su Artículo 8º establece: **Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Y en relación a la contabilización de términos, el decreto implanta que la notificación personal se entenderá realizada una vez pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación, es decir que el término de ejecutoria, empezará a correr de forma simultánea con el término de traslado, esto en concordancia con el artículo 291 del CGP., que precisa:

“las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, además, una dirección electrónica.”

Analizada la demanda, se observa que la dirección aportada en el acápite de notificaciones para el demandado, la empresa se ubica en la vereda la Elvira de Corinto – Cauca, y para notificaciones judiciales se encuentra registrado el correo electrónico contabilidad@caodel.com que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de Cámara y Comercio.

La notificación personal realizada por la apoderada judicial, fue enviada al demandado PANELA CAÑAMIEL S.A.S., al correo electrónico auxiliarcañamiel@gmail.com, el 29 de octubre de 2020, según certificación de envío al correo electrónico de este Despacho.

Así las cosas, la notificación de admisión de la demanda realizada a PANELA CAÑAMIEL S.A.S., no se ejecutó en debida forma, pues el correo electrónico que aparece en el registro mercantil dispuesto para notificaciones judiciales corresponde a contabilidad@caodel.com

Aunado a lo anterior, se observa que la apoderada tampoco cumplió con los requisitos de la notificación electrónica, pues el Decreto 806 prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Las direcciones electrónicas empleadas para los fines de notificación personal son aquellas que estén disponibles en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas; e incluso podrán utilizarse aquellas que hayan sido publicadas en páginas web o en redes sociales.

Al respecto la Corte Constitucional ha definido que dentro de sus características la notificación asegura la condición de legitimidad y transparencia, además de ser un derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés (Corte Constitucional, Sentencia C – 806 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

Por lo anterior, el Despacho NEGARA EL EMPLAZAMIENTO solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y una vez se realice la notificación personal como lo dispone el inciso 2º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se continuara con el trámite respectivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, de la sociedad PANELA CAÑAMIEL S.A.S., quien funge como demandado dentro del presente asunto, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante realice la notificación personal tal como lo dispone numeral segundo del Art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2º del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27fe73ce0ed6d3c5a9f02e4ed444936e8a3ae1e49d24027fdc415b25a04
100f5

Documento generado en 26/02/2021 05:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>